



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7046936 Radicado # 2026EE165174 Fecha: 2026-08-03
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER147664 del 2026-07-14
Petición No. 4899752026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial de **“CLUB DE BILLARES MIXTO MI VIEJO¹”** ubicado en la **CR 14 No. 32 - 06 SUR² P3** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa lo siguiente:

En primer lugar, según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025³, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el establecimiento opera en el **PISO 3** del predio ubicado en la dirección antes mencionada, resulta pertinente considerar lo estipulado en el Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. Procedimientos de Medición⁶.

¹ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible determinar que el establecimiento reportado se denomina CLUB DE BILLARES MIXTO MI VIEJO y se evidenció que este se encuentra ACTIVO.

² Teniendo en cuenta que la localidad de Rafael Uribe Uribe se encuentra en el cuadrante sur de la ciudad de Bogotá, se tomará como dirección catastral del predio objeto de estudio la CR 14 NO. 32 - 06 SUR

³ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

⁶ Literal b), Capítulo 1 del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, el cual indica: “...b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo

En ese orden de ideas, se debe identificar el mayor punto de impacto por emisión de ruido que cumpla con la ubicación descrita anteriormente, para así realizar la evaluación de posibles puntos de medición para el establecimiento objeto de denuncia, por lo general este punto está localizado en terrazas de predios contiguos o en alguna estructura rígida descubierta que permita estar en campo directo con las fuentes a evaluar.

En virtud de lo anterior, se solicita amablemente su colaboración, con el fin de informar a esta Entidad si los predios aledaños al establecimiento objeto de estudio cuentan con una terraza o superficie rígida descubierta que cumpla con lo indicado previamente y si se podría tener acceso a la misma. Lo anterior, con el fin de que se realice la respectiva evaluación técnica del punto de medición y de ser viable se determine la pertinencia de adelantar los diferentes mecanismos de control.

Cabe resaltar que, dada la localización en términos de altura (mayor a 5 metros) de las fuentes generadoras y en el caso que no sea posible establecer un punto de medición que cumpla con las condiciones del método de medición, ya mencionadas, se realizará el respectivo traslado a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local, con el fin de que se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Secretaría es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes por presunta afectación ambiental, de acuerdo con los planes de trabajo de cada área que se encuentran sujetos al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el precitado artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual
⁷Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de lo

Ahora bien, respecto a lo manifestado como “(...) *Los ruidos corresponden al constante impacto de las bolas de billar, fuertes golpes que se perciben como martillazos y otros sonidos propios de la actividad del establecimiento, (...)*”, es de aclarar, que las competencias del área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de esta Subdirección están sujetas a realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por la emisión de ruido de fuentes fijas (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006, por tanto, las molestias ocasionadas por la actividad descrita no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido.

Adicionalmente dicha actividad depende de la manipulación de los elementos utilizados durante el juego por parte de individuos, es así que, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con *Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces*
traslado a: *Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co.*
Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007.

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe, o quien haga sus veces Estación de Policía de
Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No. 24 C –
51. Teléfono celular: (+57) 3203024427.

Anexo *Radicado SDA No. 2026ER147664 del 2026-07-14. Pdf (4) Folios*
entidades: